



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

Armenia, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**TEMAS:** RESUELVE SOLICITUD DE  
COADYUVANCIA Y DECRETA PRUEBAS  
**INSTANCIA:** PRIMERA

**Auto I. No. 193**

Procede el Tribunal a través del Magistrado Ponente<sup>1</sup>, en primer lugar, a resolver la solicitada de coadyuvancia y en segundo lugar, al decreto de las pruebas solicitadas, conforme a lo siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

I. Mediante constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>, se informó sobre la solicitud<sup>3</sup> de coadyuvancia presentada por el abogado Jair Andrés Riveros Muñoz en calidad de Defensor Público en asuntos administrativos adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, y a la cual hizo alusión en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de julio de 2020.

Manifiesta el Defensor Público que en virtud del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, coadyuva la presente acción popular, a fin de atender la solicitud elevada por el accionante ante la respectiva entidad, para que se haga intervención y

<sup>1</sup> Artículos 125 y 243 numeral 2 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

<sup>2</sup> Del 29 de julio de 2020, visible en el expediente judicial electrónico, archivo: 23.ADespacho.pdf

<sup>3</sup> Escrito visible en las Carpetas: 19\_Coadyuvancia y 22.SolicitudCoadyuvancia / Archivo: Coadyuvancia en acción popular 2019-254.pdf



acompañamiento dentro del trámite de la acción, y la comunicación realizada en el auto admisorio de la demanda numeral octavo; para lo cual ratifica los hechos formulados en el libelo introductorio de la demanda y las pretensiones.

Respecto de la procedencia de la coadyuvancia en las acciones populares, se tiene que, de conformidad con el artículo 24 *ibidem*, toda persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos, pueden coadyuvarlas antes de que se profiera fallo de primera instancia, la cual operará hacia la actuación futura.

De lo anterior, se puede evidenciar que la misma regula la oportunidad que se tiene para presentar la solicitud de coadyuvancia y la legitimación para hacerlo.

En el presente asunto, se tiene que la petición fue presentada dentro del término oportuno y por parte del abogado JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ, quien manifiesta actuar dentro de las presentes diligencias en calidad de Defensor Público en asuntos administrativos adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío mediante contrato de prestación de servicios vigente No. DP-2375-2019 y por medio del poder especial otorgado por la Defensora Regional del Quindío, Luisa Fernanda León Betancourth, para lo cual aporta los documentos correspondientes al nombramiento y posesión de la Defensora; sin embargo, no allegó el poder otorgado por la representante legal de la entidad que lo faculte a actuar en nombre de esta.<sup>4</sup> Sin embargo, dado que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 –ya analizado–, permite que cualquier persona coadyuve esta clase de acción, esta Corporación considera procedente admitir la coadyuvancia del abogado RIVEROS MUÑOZ pero en calidad de ciudadano y no en los términos solicitados.

---

<sup>4</sup> Con ninguno de los dos correos remitidos que obran en el expediente judicial electrónico en los archivos: Correo.pdf contenido en la carpeta 19\_Coadyuvarcia y CORREO.pdf de la carpeta 22.SolicitudCoadyuvarcia



Consecuente con lo expuesto, se **ACEPTA** la solicitud de coadyuvancia presentada por el abogado JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ como ciudadano y no en los términos solicitados y se **NIEGA** la concesión de personería para actuar en nombre de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, en calidad de Defensor Público en asuntos administrativos, de conformidad con lo expuesto.

**II.** Una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 al decreto y práctica de las pruebas, en el siguiente orden:

### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE<sup>5</sup>**

**1.1. DOCUMENTALES APORTADAS:** Hasta donde la ley lo permita, y en su debida oportunidad procesal, téngase como prueba los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que obran de folio 13 a 45 del expediente y que corresponde a los archivos 1\_Anexos.pdf y 1\_Anexos\_CD, contenidos en la carpeta 1\_Demanda\_Anexos del expediente judicial electrónico.

**1.2. DICTAMEN PERICIAL:** Se niega por improcedente la prueba pericial solicitada, consistente en ordenar la práctica de pruebas de sonometría, de vibración de subsuelo y edificaciones en la zona donde se presentan los hechos, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de las acciones populares; en tanto, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 faculta al Juez a ello, en caso de no existir la posibilidad de suplir el experticio probatorio con una entidad pública cuyo objeto este referido al tema materia de debate, lo cual procede siempre que por razones de orden económico o técnico el demandante no pueda asumir la carga de la prueba. Sin embargo, son precisamente estas razones las que desconoce el despacho, para que la prueba no pueda ser asumida por el demandante.

---

<sup>5</sup> Archivo: 1\_Demanda.pdf / Carpeta: 1\_Demanda\_Anexos



**1.3. TESTIMONIAL SOLICITADA:** Por ser pertinente, conducente y eficaz se decreta el testimonio de los residentes y vecinos de la Finca La Gaviota kilómetro 7 vía Armenia – La Tebaida, para que deponga sobre los hechos de la presente demanda, de las siguientes personas:

**-PATROCINIO PÉREZ LÓPEZ C.C 2.282.559** Dirección: Km 7 vía Armenia el Edén, Hotel Mechas y Patro. Armenia-Quindío. Teléfono: 3014483808. Correo: [ancaraza@gmail.com](mailto:ancaraza@gmail.com)

**-JANETH TOQUICA POSADA C.C 41.901.320** Dirección: Km 7 vía Armenia el Edén, finca la Gaviota, Armenia-Quindío. Teléfono: 3022798608. Correo: [jan\\_toqui@hotmail.com](mailto:jan_toqui@hotmail.com)

**-ANDRÉS FELIPE ARIAS QUICENO C.C 1.060.651.437** Dirección: Cra. 5 #12-38 Villamaría/Caldas. Teléfonos: 3116814558-8770115. Correo: [andres.ariasqu@outlook.es](mailto:andres.ariasqu@outlook.es)

**-RAFAEL CHAPARRO HERNÁNDEZ C.C 1.057.585.017** Dirección: Km 7 vía Armenia el Edén, Hotel Mechas y Patro. Armenia-Quindío. Teléfono: 3125355542. Correo: [ancaraza@gmail.com](mailto:ancaraza@gmail.com)

**-ANA MERCEDES SAAVEDRA DE PÉREZ C.C 28.110.402** Dirección: Km 7 vía Armenia el Edén, Hotel Mechas y Patro, Armenia-Quindío. Teléfono: 3006147468. Correo: [ancaraza@gmail.com](mailto:ancaraza@gmail.com)

**-ELMINIA CASTAÑO CASTILLO C.C 41943049** Dirección: Km 7 vía Armenia el Edén, Hotel Mechas y Patro, Armenia-Quindío. Teléfono: 3006460140. Correo: [ancaraza@gmail.com](mailto:ancaraza@gmail.com)

**-JAIRO DANILO PARRA C.C 19.391.494** Dirección: Km 7 vía Armenia el Edén, Hostal los Juanes. Armenia-Quindío. Teléfono: 3112878271. Correo: [gerencia@hostallosjuanes.com](mailto:gerencia@hostallosjuanes.com)

**-LINA MARÍA PÉREZ SAAVEDRA C.C 46.371.002** Dirección: Km 7 vía Armenia el Edén, Hotel Mechas y Patro. Armenia-Quindío. Teléfono: 3126830760. Correo: [linaperezjoyas@gmail.com](mailto:linaperezjoyas@gmail.com)

Los testimonios se recepcionarán el día **MARTES ONCE (11) DE AGOSTO DE 2020, A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.),** a través de la plataforma TEAMS de Office 365 con las reglas procesales planteadas en el auto del 6 de julio de 2020. Se advierte al demandante solicitante de la prueba, que queda a su cargo la citación y conexión a la audiencia propia y de los



testigos (artículos 78 N° 11 y 217 del C.G.P.), y por Secretaría solo se citará al testigo si el solicitante de la prueba lo requiere de forma expresa; además de coordinar la presencia de los testigos a través de la forma mencionada, con el fin de evacuar de manera oportuna y en el término propuesto la totalidad de los testimonios.

**1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Solicita la parte actora la práctica de una inspección judicial en los inmuebles y en el área donde surge la problemática que se expone en la presente acción constitucional, con el objeto de que se compruebe por parte del despacho los efectos causantes de los perjuicios, producto de las bandas alertadoras resaltadas instaladas. La anterior petición se niega, en tanto, la inspección judicial conforme al artículo 236 del C.G.P., aplicable por remisión que hace el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, solo es procedente para verificar o esclarecer hechos materia del proceso; y de la petición se advierte que se hace con el fin de que realice una evaluación de los perjuicios de los inmuebles para comprobar los efectos de las bandas alertadoras sobre estos, lo cual supone una valoración y una simple verificación por los sentidos de un hecho o hechos específicos; y es precisamente esa valoración la que corresponderá realizar en la sentencia.

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE ARMENIA (SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE) <sup>6</sup>**

**2.1. DOCUMENTALES APORTADAS:** Hasta donde la ley lo permita, y en su debida oportunidad procesal, téngase como prueba la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folio 81 a 89 del expediente y que corresponden a las páginas 17 a 32 del archivo 5 del expediente judicial electrónico.

## **3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – INVIAS <sup>7</sup>**

---

<sup>6</sup> Archivo: 5\_Contestacion\_Mpio\_ARM.pdf

<sup>7</sup> Archivo: 6\_Contestacion\_Invias.pdf



**3.1. DOCUMENTALES APORTADAS:** Hasta donde la ley lo permita, y en su debida oportunidad procesal, téngase como prueba la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folio 102 a 120 del expediente y que corresponden a las páginas 24 a 59 del archivo 5 del expediente judicial electrónico.

#### **4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CONSORCIO ALIANZA YDN – EL EDÉN<sup>8</sup>**

**4.1. DOCUMENTALES APORTADAS:** Hasta donde la ley lo permita, y en su debida oportunidad procesal, téngase como prueba la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles en el CD del folio 139 del expediente y que corresponden a carpeta 7\_Anexos\_Consorcio, del expediente judicial electrónico.

**5. PRUEBAS DE OFICIO:** En aplicación de artículo 28 de la Ley 472 de 1998; se DECRETA como prueba de oficio, la consistente en tener como prueba los documentos contenidos en las carpetas 11\_Memorial\_Daños y 16\_Documentos\_Dte contenidos en el expediente judicial electrónico.

**TÉRMINO PROBATORIO:** Las pruebas ordenadas en este proveído deberán evacuarse dentro de los veinte (20) días siguientes a partir de la ejecutoria del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Alzate Rios**

---

<sup>8</sup> Archivo: 7\_Contestacion\_Consorcio\_Alianza.pdf

*República de Colombia*



*Jurisdicción Contenciosa  
Administrativa*

Página 7 de 7

ACCIÓN: POPULAR

RADICACIÓN: 63-001-2333-000-2019-00254-00

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN RICO TOQUICA

DEMANDADOS: INVIAS Y OTROS

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 04 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09a2d624efc5722d2e3b36e1269796f6dccbb96b3ce613d1a4b112771aead65c**

Documento generado en 30/07/2020 07:14:04 a.m.